

Visión casuística del comportamiento de los inversores financieros en Roma unidos por un vínculo societario: sus redes de comunicación

The current outlook of financial investors' behaviour in Rome, bounded by a partnership agreement as liable parties: their communications' networks

María Teresa García Ludeña
Notaria, doctora en derecho

Consolidación de sus redes de comunicación sobre la base de un vínculo familiar.. relaciones de clientela

A finales de la República, e incluso comienzos del Imperio, la mayoría de los negocios financieros, con frecuencia separados de la actividad puramente comercial, no comportaban gran número de socios¹, aun cuando tuvieran por objeto considerables cantidades de dinero.

Respecto negocios de esta índole, debemos tener en cuenta como premisa la distinción siguiente: En el caso en el que los socios son financiera y socialmente desiguales, de suerte que uno de ellos sea comanditario, mientras que los otros, aportando trabajo e industria, aseguran la gestión de la empresa de tal modo constituida. En los ejemplos disponibles, se constata la postura más frecuente: o que los socios socialmente inferiores son los *libertos*² (sería más insólito que fueran

1 En contraste con las *societas publicanorum*.

2 Gayo dice: "*Ingenui sunt, qui liberi nati sunt; libertini, qui ex iusta servitute manumissi sunt.*"

esclavos); o bien que fueran los *ingenuos*³ que no llevaran el mismo apellido o elemento patronímico alguno coincidente con el socio principal. En tal supuesto, sería extraño que llevaran el mismo apellido o que fueran parientes. Es evidente que tal circunstancia repercute directa o indirectamente en la determinación y efectividad de las responsabilidades generadas en el seno de las mismas.

Pero, por otra parte, tomemos en cuenta tres o cuatro ejemplos de sociedades financieras aristocráticas. Hagamos alusión al supuesto de *Crassus*, a quien Cicerón se dirige en la Sexta Paradoja de los Estoicos⁴. Revisando todas las actividades a las que se consagraba para enriquecerse, Cicerón le reprocha el que se haya asociado *cum servis, cum libertis, cum clientibus* y les envíe para hacer pillaje en las provincias y arruinarlas por medio de usura (*dimisiones libertorum ad deferendas diripiendasque provincias*)⁵. En la medida en que llevaba a cabo importantes negocios financieros llevado por su ambición —pudiéndose calificar como “*quaestuosus*”—, no parecía que Craso mantuviera ninguna relación estrecha de índole financiera con sus parientes, a menos que algunos de ellos formase parte de su clientela. Incluso siendo efectivamente así, resulta interesante comprobar cómo Cicerón los toma en consideración por su condición de clientes y no de parientes.

3 Ingenuo es la persona que nunca ha estado sometida a esclavitud. La calidad de ingenio se adquiere por el nacimiento y en el patrimonio el hijo sigue la condición jurídica del padre, fuera del matrimonio, la de la madre.

En referencia a los mismos, afirma Horacio: "*Liber et ingenuus, praesertim census equestrem*".

4 La VI paradoja (*Que sólo el sabio es rico*) está dirigida contra M. Licinio Craso, triunviro y el hombre más rico de su tiempo de lo que se gloriaba. Como en la anterior paradoja mueve su reflexión Marco Tulio en un doble plano: el de «*la riqueza de ánimo*» versus «*riqueza de propiedades*». Conviene que te juzgue rico tu ánimo, no el decir de los hombres, ni tus posesiones ¿Estás saciado y aun contento de dinero?, concedo, eres rico; pero si por la avidez de dinero ningún negocio reputas vergonzoso cuando en ese orden puede, ciertamente, haber alguno no honesto; si todos los días defraudas, engañas, pides, pactas, quitas, robas; si despojas a tus socios; hurtas al Erario; si esperas los testamentos de los amigos, o no los aguardas, ciertamente, pero los supones, ¿son estas señales de abundante o de necesitado? El ánimo, no el arca del hombre, suele ser llamado rico; aunque ella esté llena, mientras te veas vacío, no te reputaré rico.

5 Cic., Par., 6, 46. I. Shatzman, 1975, p. 38 y 377, insiste en el carácter político de los préstamos a Craso y nota que en tales casos, no exigía intereses. Se comprende que Craso no recibía intereses cuando tenía en cuenta el contravalor político que tenía el préstamo que había efectuado; por tanto, los intereses eran puramente políticos. Pero las operaciones a la que Cicerón hacía alusión, y que Craso llevaba a cabo por intermediación de sus dependientes, en calidad de comanditario, tenía como objetivo la obtención de un lucro; cuando se trataba de préstamos, efectivamente llevaban aparejados intereses, del mismo modo que el préstamo de *Brutus* a los Salamitas de Chipre.

Otro ejemplo al que podríamos aludir sería el de C. *Curtius Mithres*, un liberto de C. *Rabirius Postumus*; dedicado a negocios financieros, que Cicerón recomienda a P. *Servilius Isauricus*, procónsul de Asia en 46-44⁶.

En época de Cicerón, no era infrecuente que Senadores, caballeros y otros notables italianos prestaran dinero fuera del territorio de Italia, y lo hacían con la colaboración e intermediación de hombres de negocios establecidos en provincias. Entre ellos solía existir un contrato de sociedad o de otra índole similar; pero cualquiera que fuera el nomen de la relación jurídica constituida y las modalidades técnicas de su establecimiento, desde el punto de vista causal, se atribuía al otorgante del préstamo y al intermediario la facultad de obtener un beneficio en la operación.

Caius Verres confía una cantidad de dinero a un tal *Publius Tadius*, establecido en Atenas; en este caso, probablemente existe una relación de parentesco por parte materna, pues la madre de Verres se llamaba *Tadia*⁷. Sin embargo, del resto de la documentación disponible no resulta, salvo error, relación alguna de parentesco.

En Italia, incluso, existían intermediarios de crédito que actuaban por cuenta de Senadores y patricios que prestaban dinero a interés; entre ellos existía— aunque no necesariamente siempre— una marcada diferencia de clase social. Y si el intermediario proporcionaba beneficios al Senador, éste, por su parte, ayudaba al financiero por medio de su influencia y sus recomendaciones: He ahí una curiosa definición descriptiva de una sociedad tácita de intermediación financiera bastante asentada, con toda certeza, en la praxis romana.

Cicerón y Pompeyo prestan dinero por intermediación de *Cluvius de Pouzsoles*, *Atticus* por medio de *Caius Vestorius*, *Quintus Cicerón* por medio de *Lucius Egnatius Rufus* y *Caius Rabirius Postumus* coloca dinero de diversos amigos suyos. La referencia a todos estos nombres, sobre todo la alusión a Cicerón, resulta lo suficientemente clara como para poder descartar toda relación de parentesco o de estrecha alianza entre estos sujetos⁸, posiblemente componentes de una relación contractual surgida por razón de una sociedad de intermediación financiera.

6 Cic. *ad Fam.*, 13, 69.

7 Cic. *Verr.*, 1, 100. Un ejemplo de sociedad de reducidas dimensiones con vocación agrícola y comercial, sería aquella que aparece recogida en la obra *Pro Quinctio*; *Sex. Naevius* se casa con una prima hermana de su socio C. *Quinctius*; por lo tanto, se convierte en su “*adfinis*”. (Vid. en particular, 4, 16).

8 *Quintus Caecilius*, tío de *Atticus* y gran *fenerator*, era también un intermediario de crédito, y en particular, había colocado dinero de *Lucullus*, gracias al cual se había convertido en caballero, según Valerio-Máximo (7, 8, 5). Así se explica que en el año 65 a. JC., *Caecilius* se convierta en acreedor de

Veamos un segundo enfoque casuístico: Consideremos el supuesto en el que todos los socios o accionistas son, de manera general, iguales, socialmente hablando. Las relaciones de parentesco paterno, ciertas o probables, son más numerosas que en las hipótesis que veíamos en el enfoque anterior. Veamos el ejemplo de dos caballeros *Caius et Marcus Fufius*, que prestaron dinero a *Heraclido de Temnos*, y que eran hermanos. Es preciso hacer alusión a aquéllos que llevan el mismo nombre gentilicio, por lo que deben ser próximos agnados (hermanos, o bien padre e hijo, es decir, miembros de la misma familia): Los dos *Curtii Postumii, Quintus et Cnaeus*⁹; los dos *Calpurnii de Pouzsoles, L.j. Capitolinus* y *C. Calpurnius L.f.* [...], quien en época augusta prestaba muy probablemente dinero a los comerciantes, o concluía con ellos contratos de sociedad, verdaderos antecedentes de las sociedades en comandita¹⁰. Citemos además a los Salustios, a los cuales hizo Cicerón rápidas alusiones, pero que no debían ser forzosamente financieros muy especializados: En el año 58, cuando Cicerón parte para el exilio, *Cnaesu Sallustius* le acompañó de Roma a Brindes; en el año 47, mientras Cicerón esperaba que César le concediera el perdón, le entrega dinero; este dinero fue reembolsado poco después por *Atticus* a *Publius Sallustius*, quien se encontraba en Roma; no se trataba, por tanto, de un préstamo¹¹. Respecto a los que no llevan el mismo gentilicio, no obstante, puede existir entre ellos parentesco por línea materna o bien ser afines. De otra parte, teniendo en cuenta que no hay un gran número de sujetos con el mismo gentilicio (y que no necesariamente eran todos parientes entre sí), cabe sacar la conclusión de que dichas relaciones de negocios se entablan con bastante frecuencia entre sujetos que ni son parientes ni afines. En cualquier caso, no es muy frecuente que se desenvuelvan entre agnados¹².

P. Varius, a mismo tiempo que *Lucullus*, que *Escipión Nasica* (el futuro cónsul en el año 52 a. J.C.) y de un tal *L. Pontius* (*ad Att.*).

9 Cic., *ad Att.*, 7, 13, 5; 7, 13^a, 1; 8, 7, 3; 10, 4, 12; 10, 7, 3. Y Cic., 2 *Verr.* 1, 102.

10 CIL X, 1613 y 1797.

11 Cic., *ad Att.*, 1, 3, 3; 1, 11, 1; 11, 11, 17, 1; 11, 20, 2; *ad Fam.*, 14, 4, 6 y 14, 11; *ad Quintum*, fr., 3, 4, 2-3 y 3, 5, 1; *De Divin.* 1, 28, 59. Los *Sallustii*, algunas veces, han sido considerados como *argentarii*, si bien sin suficiente justificación.

12 Al estudiar los patrimonios sucesorios en *Pro Cluentio*, se observa el debilitamiento del grupo familiar unilineal, la gens. En materia sucesoria, este progresivo atenuamiento tiene lugar en beneficio del conjunto de parientes y afines. En cualquier caso, tratándose del desarrollo de la actividad financiera, siempre hay que tener en cuenta la presencia como sujetos activos de personas unidas por relación de amistad y no de parentesco alguno.

En cuanto a los banqueros¹³, cambistas y cajeros profesionales o habituales, no alcanzan el rango ni de aristócratas, Senadores, o caballeros; durante los últimos decenios de la República y en el premier siglo del Imperio, en Italia, eran casi todos libertos. Podían constituir pequeñas sociedades, de las cuales tratan fragmentos diversos que figuran en el Digesto¹⁴; pero, en ninguno de dichos casos, conservamos los nombres de los socios de dichas sociedades. En todo caso, la responsabilidad societaria generada en el seno de las mismas como reacción al incumplimiento de cualquiera de las partes, no presentaría particularidad alguna en cuanto al alcance y a las características propias de la responsabilidad contractual.

No debe pasarse por alto que de la totalidad de las actividades financieras, sólo una parte está en manos de los banqueros, además de que éstos se ocupan también de mutuos sobre géneros y de actividades comerciales sobre objetos no fungibles, de conformidad con los testimonios con los que se cuenta.

Asimismo, la actividad financiera en Roma —y por ende la de las sociedades financieras o *argentariorum*—, no se encuentra ligada por fuerza a un patrimonio inmobiliario ni tampoco a tradiciones ancestrales; a veces resulta del azar de las circunstancias¹⁵ y otras veces de la iniciativa particular.

En relación a la clientela bancaria, un solo caso resulta un poco conocido: el de *L. Caecilius Jucundus* en Pompeya. A lo largo del año 50 d. JC., los *Caecilii* no desempeñaban ningún papel relevante en la actividad que se refleja en las tablillas descubiertas en 1875. Cada vez que recibe en las subastas un recibo o justificante de pago, Jucundus requiere la presencia de testigos, cuyos nombres figuran en el documento. Los nombres de muchos testigos aparecen en las tablillas disponibles, y ninguno de los mismos pertenecía al mismo linaje que *Caecilius*. Ningún *Caecilius* es testigo en los recibos y documentación de los archivos municipales. Sucede que en lugar de *Jucundus*, se lee otro nombre; los que pagan, cuyos nombres sustituyen al de *Jucundus* se llaman *P. Terentius Primus* y *M. Fabius Agathinus*, que no son *Caecilii*. En otros documentos que

13 *Argentarius, nummularius, coactor argentarius, mensarius, mensularius, trapezita*, se utilizan para designar a los banqueros aparecidos en Roma hacia finales del siglo IV a. JC. *Nummularius* y *coactor argentarius* son utilizados con frecuencia desde finales de la República, y en puridad se refieren a las nuevas profesiones bancarias, respectivamente: cambistas y ensayadores de monedas, e intermediarios en subastas.

14 D. 2, 14, 15 pr. (Paulo); 2, 14, 27 pr. (Paulo); 4, 8, 34 (Paulo); 17, 2, 52, 5 (Ulpiano); y 2, 14, 9 pr. (Paulo); Vid. también *Rhet. Her.*, 2, 13, 19.

15 Cic. 2 *Verr.*, 1, 90-91.

recogen titulares de cuentas de depósito en el banco de Jucundus, no se recogen los nombres ni de Caecilius ni de Caecilia.

De todo lo anterior se deduce, que en lo concerniente a la actividad bancaria y financiera, los lazos de parentesco no constituyen su columna vertebral, no se imponen de manera absoluta como estructuras institucionales, alejándose de los perfiles característicos de las incipientes sociedades familiares, y por supuesto del *consorcium familiae*, auténtico modelo o referencia para diseñar fórmulas jurídicas de colaboración para el desarrollo de una actividad económica, como ya hemos tratado en otro momento. Por el contrario, en el siglo I a. JC. Y en el siglo I d. JC., el funcionamiento de las actividades comerciales y económicas en general, contaba con la participación de esclavos y libertos. Así se revela en el texto de Ulpiano, 28 *ad ed*¹⁶: "*cuiumque igitur negotio praepositus sit, institor recte appellabitur... Sed et si in mensa habuit quis servum praepositum, nomine eius tenebitur*" (Así, el nombrado para encargarse de un negocio de cualquier tipo, se llamará propiamente factor... Pero si alguno puso a algún esclavo al frente de un banco se obligará en razón de él).

Todo ello obedece al propósito de reforzar una *negotiatio*, más allá del entorno familiar; es decir, una actividad que presupone una organización con ánimo de lucro.

Visión introspectiva sujetos financieros unidos en *societas argentariorum*: relaciones inter partes¹⁷

Como vemos son las necesidades prácticas las que impulsan la celebración de contratos de sociedad como instrumento por el que se encauce la llevanza de la actividad financiera: así se forja la *societas argentariorum*¹⁸ como punto de inflexión para la expansión, en volumen y complejidad de las operaciones bancarias, partiendo de la base de un contrato entre banqueros celebrado con la

16 D. 14, 3, 5, pr. y 3.

17 Vid. sobre relaciones internas societarias: SERRAO, F., *Sulla rilevanza esterna del rapporto di società in diritto romano*, op. cit.

18 Parece tener un origen helenístico, como se ha señalado.

finalidad de gestionar actividades bancarias¹⁹, sin que ello implicara necesariamente encomendárselas a un esclavo gerente, propiedad de todos ellos (aunque en realidad, dicha práctica se extiende ya a finales de la República); y sin que, en el hipotético caso de existencia de un esclavo (o incluso liberto) común, se le dotara de un peculio.

En un pasaje de Ulpiano, 31 *ad ed.*²⁰, se describe un supuesto de *societas argentariorum* enfatizando la relación nominal y estructural—puesto que ambas dependen de un acuerdo (salvo la *communio incidens*)— entre la sociedad y la copropiedad²¹: “*Cum duo erant argentarii socii, alter eorum aliquid separatim quaesierat et lucri senserat: quaerebatur, an commune esse lucrum oporteret, et imperator Severus Flavio Felici in haec verba rescripsit: ‘etiamsi maxime argentariae societas initia est, quod quisque tamen socius non ex argentaria causa quaesit, id ad communionem non pertinere explorati iuris est’.* (Siendo socios dos banqueros, uno de ellos había adquirido algo por separado y había logrado una ganancia: se preguntaba si debía ser común ese lucro, y el emperador Severo resolvió en un rescripto dirigido a Flavio Félix con estas palabras: ‘Aunque sí hay en principio una sociedad de banca, no obstante, lo que cada socio adquirió por causa ajena al negocio de la banca es de derecho que no pertenece a la comunidad). Dado que en el concreto supuesto, se estima que la adquisición es exógena a la empresa unitaria de banca, el mismo queda al margen de la solidaridad activa y pasiva de los banqueros²²

La profesión de banquero tenía carácter privado en Roma.²³

Como puede advertirse, las relaciones entre los banqueros se rigen por las reglas generales del contrato de sociedad, aun cuando lógicamente podían pac-

19 En palabras de don Manuel García Garrido, “...era un tipo especial de asociación... para prestar y recibir dinero”. Efectivamente ésta era su esencia. GARCÍA GARRIDO, M., *Derecho Privado Romano. Casos, acciones, instituciones*, Madrid, 2000. § 197, 76.

20 D. 17, 2, 52, 5.

21 Sin embargo, en la *societas alicuius negotiationis* no es imprescindible la copropiedad, aunque el derecho posclásico lo exigió por influjo de las corporaciones. D’Ors apunta (*Derecho Privado, op. cit.*, § 485), que esto favoreció la representación directa por parte de uno de los socios.

22 Dicha solidaridad activa y pasiva aparece atestiguada por Paulo, 3 *ad ed.* D. 2, 14, 25 pr y 27 pr; y en *Ret. ad Herennium* 2-13-19.

23 Sólo en circunstancias excepcionales se organizaron bancos públicos bajo la dirección de funcionarios del Estado; por ejemplo, en época de Tiberio, a raíz de una crisis económica en que la falta de capitales produjo la ralentización del crédito, se hizo necesaria la concesión estatal de créditos a personas que ofrecían garantías de reembolso. Vid. MOMMSEN-MARQUARD, *Manuel des antiquités romaines. S.V. argentarii*, Tomo 10, Paris, 1888, p. 79.

tarse cláusulas especiales²⁴ que alteraran dicho régimen, principalmente en relación a las aportaciones desiguales de los contratantes, y al reparto de pérdidas y ganancias. En cuanto a las aportaciones, se recuerda que pueden consistir incluso en servicios (socios industriales)²⁵, y que el reparto de ganancias está en razón de las aportaciones, o si no constan ser diversas, se distribuyen por partes iguales, del mismo modo que las pérdidas²⁶.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la actividad de la *societas argentariorum* se podía desenvolver en varios lugares distintos, incluso distantes entre sí, lo que parece ser confirmado por la lectura de los pasajes en los que se atestigua que el lugar donde se desempeña la actividad es diferente de aquél en el que se lleva la contabilidad²⁷.

Además de estos aspectos comunes a toda sociedad, para el caso de la *societas argentariorum*, la cláusulas especiales pueden estar referidas a obligaciones específicas de la misma, como es la conservación y exhibición de la contabilidad, dando como resultado dos alternativas: o que la llevara uno solo o todos en común con las consecuencias que se exponen en el pasaje transcrito.

Aun cuando ya hemos apuntado anteriormente a la obligación de los sucesores del banquero de exhibir las cuentas, tal como se recoge en el pasaje de Ulpiano 4, *ad ed*²⁸, debemos profundizar más sobre esta obligación concerniente a la elaboración detallada y transparente de la contabilidad social²⁹, unida a la pu-

24 MOHINO MANRIQUE, A., *A propósito de D. 19.2.20.2 en relación con D. 19.2.22.pr.*, RIDA, 1998, p. 2: "El reconocimiento de los pactos adjuntos a los contratos de buena fe alcanza su apogeo a través de los pactos in continenti. Estos pactos se añadían en el momento de la celebración del contrato otorgando la buena fe, de un lado, el reconocimiento a los mismos en virtud del principio de autonomía de la voluntad, de otro, el privilegio que permitía no solicitar la exceptio (no introducir la exceptio expresamente en la fórmula) por lo que el juez debía tener en cuenta todas las convenciones particulares que se habían concluido alrededor del acto principal."

25 Por ejemplo, aunque no se trata de una sociedad de banqueros, téngase en cuenta el texto de D. 17, 2, 29, 1 (*Ulpiano, 30 ad Sab.*), extensible por analogía al supuesto de *societas argentariorum*.

26 Gai. 3, 150. Incluso puede pactarse la no participación en el riesgo, pero nunca en la ganancia; de esta manera, como ya hemos apuntado, queda prohibida la Sociedad Leonina (D. 17, 2, 29, 2, *Ulpiano, 30 ad Sab.*).

27 Por ejemplo, Ulpiano, 4 *ad ed.*, en D. 2, 13, 4, 5 y en D. 2, 13, 6, 9; también Papiniano, 3 *resp.*, en D. 5, 1, 45, *pr.*

28 D. 2, 13, 6, 1.

29 Como fuentes de información, pueden servir los archivos de Cecilio Jocundo. ETIENNE afirma que su actividad simboliza el mundo bancario que puede ser estudiado a través de los contenidos de sus tablillas de contabilidad, que de forma completa se recogen en el suplemento al volumen IV del

blicidad de la actividad de la taberna argentaria como premisa fundamental para hacer valer cualquier género de responsabilidad³⁰ nacida del ejercicio propio del fin social, lo cual nos lleva al examen de las relaciones de los socios argentariorum con terceros; si bien antes de abordar el desarrollo de las relaciones de los socios argentarii erga omnes, por razón de la relación societaria constituída.

Exteriorización del funcionamiento de las societates argentariorum: su repercusión erga omnes

Conforme a esta línea de reflexión, conviene recordar que en los fragmentos 3 y 4 de D. 14, 3, 11 se detallan las normas de publicidad que ha de cumplir el contenido del encargo asumido por el *praepositus*, en la *proscriptio* o anuncio público por escrito³¹ Esta *proscriptio* —según reza el fragmento 3— ha de constar en carteles claros donde con facilidad pueda leerse bien, como los que se colocan delante del lugar donde se ejerce el negocio, y no en un sitio escondido, sino en uno visible. *Proscribere palam sic accipimus claris litteris, unde de plano recte legi possit, ante tabernam scilicet vel ante eum locum in quo negotiatio exercetur, non in loco remoto, sed in evidenti*. El anuncio público también debía de expresarse en una lengua comprensible a los habitantes del lugar, para que nadie pudiera excusarse con su ignorancia de la escritura (*litteris utrum Graecis an Latinis?*

Corpus Inscriptionum Latinarum, y los de los Sulpicios (como veremos después), actico primero en Puteoli (actual Pozzuoli) y después transferidos a Pompeya. Cfr., ETIENNE, R., *La Vida cotidiana en Pompeya*, Madrid, 1996, pp. 187 y ss.

30 Sobre el análisis de aquellos textos en los que puede apreciarse claramente la existencia de una controversia doctrinal, entre juristas de la última época republicana y de la primera época clásica, en torno a la diferente protección otorgada a los contratantes para exigir su responsabilidad en caso de incumplimiento de pactos in obligatione añadidos al contrato de compraventa, extensibles por analogía, dada su identidad de razón a las relaciones surgidas del contrato de compraventa, extensibles por analogía, dada su identidad de razón, a las relaciones jurídicas surgidas del contrato de sociedad, Vid., MOHÍNO MANRÍQUE, A, *Ius controversum y responsabilidad*, RGDR IUSTELnº 23, 2014.

31 A favor del carácter genuino de las fuentes relativas al contenido y publicidad de la *proscriptio*, se han pronunciado diversos autores, entre los que destacamos, SERRAO, F., *Institor (storia)*, en EdD 21, Milano, 1971, p. 829; HAMZA, G., *Aspetti della rappresentanza negoziale in diritto romano*, Index 9, 1980, pp. 206 y ss; KIRSCHENBAUM, A., *Sons, Slaves and Freedmen*, op. cit., pp. 93 ss.; WACKE, A., *Die adjektivischen Klagen*, en Überblick, SZ 111, 1994, pp. 323 ss.; PETRUCCI, A., *Ulteriori osservazioni sulla protezione dei contraenti*, IURA 53, 2002, p. 20; LONGO, G., *Actio exercitoria, actio institoria, actio quasi institoria*, en *Studi in onore di Gaetano Scherillo II*, Milano, 1972, pp. 610 ss., incluyendo las opiniones de la crítica interpolacionística.

puto secundum loci condicionem, ne quis causari possit ignorantiam litterarum)³². Y prosigue D. 14, 3, 11, 3 in fine: si alguno dijese que no sabía leer o que no se fijó en lo que estaba anunciado, cuando muchos lo leyeron y estuvo expuesto en público, no será oído (*certe si quis dicat ignorasse se litteras vel non observasse quod propositum erat, cum multi legerent cumque palam esset propositum, non audietur*), esto es, no se puede aducir unilateralmente el desconocimiento de la *proscriptio* cuando es públicamente conocida por todos.

En el fragmento siguiente (D. 14, 3, 11, 4), se prescribe que el anuncio público ha de ser permanente (*Proscriptum autem perpetuo esse oportet*), pues si se contrató durante el tiempo en que no estaba expuesto o cuando ya se borró, tendrá lugar la acción institoria (*ceterum si per id temporis, quo propositum non erat, vel obscurata proscriptio contractum sit, institoria locum habebit*). Del examen conjunto de los fragmentos 3 y 4 de D. 14,3 , 1 1 se deduce que el cumplimiento de los requisitos de publicidad de la *proscriptio* en tanto a su redacción en un lenguaje claro y comprensible, como a su fijación en un lugar visible y públicamente accesible, exonera de responsabilidad al empresario que hizo la *praepositio* en el marco de la *actio institoria*³³. Al contrario, la acción se sustancia cada vez que los clientes se encontraran imposibilitados de enterarse del contenido de ésta, inclusive por causas ajenas a la organización de la empresa, tales como: la sustracción de la *proscriptio* por un tercero o su ilegibilidad debida al paso del tiempo o a los agentes climatológicos (*proinde si dominus quidem mercis proscripsisset, alius autem sustulit aut vetustate vel pluvia vel quo simili contingit, ne proscriptum esset vel non pareret, dicendum eum qui praeposuit teneri*). Subsiste, igualmente, la acción contra el *dominus negotii* si el mismo factor de negocios o *institor* sustrajo dolosamente el anuncio para defraudar a la contraparte, a menos que ésta hubiera sido partícipe del dolo, tal como se expresa claramente en D. 14,3,11,4 in fine (*sed si ipse institor decipiendi mei causa detraxit, dolus ipsius praeponenti nocere debet, nisi particeps doli fuerit qui contraxit*). Es decir, la responsabilidad objetiva del miembro de la *societas argentariorum* por los actos realizados en su ámbito empresarial, circunscritos al encargo prescrito al *institor*,

32 AUBERT, J.J., *Workshop managers*, en *The inscribed economy : production and distribution in the Roman empire in the light of instrumentum domesticum : the proceedings of a conference held at The American Academy in Rome on 10-11 January, 1992*, Michigan, 1993, p. 12; WACKE, A., *Gallisch, Punisch, Syrisch oder Griechisch statt Latin? Zur schrittweisen Gleichberechtigung der Geschäftssprachen in römischen Reich*, ZSS 110, 1993, pp.33 y ss.

33 WACKE, A., *Die adjektivischen Klagen*, op. cit., pp. 331 ss.

deriva de la imposibilidad que hayan tenido los clientes de conocer el contenido de dicho encargo, siempre por hechos ajenos a los mismos³⁴

En otros fragmentos del mismo texto de Ulpiano que estamos examinando, en concreto en el 2º y el 5º, se contienen determinadas cláusulas contractuales a las que se vincula la *praepositio* y que podemos considerar como verdaderas condiciones generales. Éstas se refieren –de conformidad con D. 14,3,11,2- a la prohibición expresa y pública de contratar con un determinado factor o gerente (*De quo palam proscriptum fuerit, ne cum eo contrahatur, is praepositi loco non habetur: non enim permittendum erit cum insitore contrahere, sed si quis nolit contrahi, prohibeat*), ya que a falta de tal prohibición se entiende que el *praeposens* se obliga por el mismo nombramiento que hizo (*ceterum qui praeposuit tenebitur ipsa praepositione*); asimismo, en D. 14,3,11,5 se alude a la inserción de una determinada *lex* o ciertas cláusulas en los contratos; la necesidad de constituir garantías personales o reales; la limitación a un determinado objeto; el nombramiento de varios institores que actúen conjunta o separadamente y la prohibición³⁵ o el permiso de contratar con el *institor* para cierto género de personas o negociantes (*quid enim si certa lege vel interventu cuiusdam personae vel sub pignore voluit cum eo contrahi vel ad certam rem? aequissimum erit id servari, in quo praepositus est. item si plures habuit institores vel cum omnibus simul contrahi voluit vel cum uno solo. sed et si denuntiavit cui, ne cum eo contraheret, non debet institoria teneri: nam et certam personam possumus prohibere contrahere vel certum genus hominum vel negotiatorum, vel certis hominibus permittere*).

De todo ello dan cuenta las fuentes, y es precisamente a partir de la conjugación de sus datos que pueden deducirse la existencia de algunas hipótesis de desarrollo de actividades societarias bancarias, aun cuando no siempre se disponga de testimonio directo de las mismas.

La carta³⁶ recibida cumple una misión a la par legitimadora para esgrimir la declaración del crédito reclamado y para facilitar la prueba del mismo, en la medida en que el documento epistolar citado, aun teniendo un carácter ad pro-

34 PETRUCCI, A., *Sobre los orígenes de la protección dada a los terceros contrayentes*, op. cit., p. 239. Vid., además, SANFILIPPO, C., *Sulla irrelevanza del rapporto sociale nei confronti dei terzi*, IURA 2, 1951, pp.159 y ss; y SERRAO, F., *Sulla rilevanza esterna del rapporto di società in diritto romano*, op. cit., pp. 743 y ss.

35 Si se le prohíbe contratar al empleado con terceros, no se le considera *institor*, sino como un guarda lo que se refleja en D. 14 ,3, 11-6: “*Sed in totum prohibuit cum eo contrahi, praepositi loco non habetur quum magis hic custodis sit loco, quam institoris. Ergo nec vendere mercem hic poterit, nec modicum quid ex taberna*”.

36 Vid. DE SARLO, L., *Il documento oggetto di rapporti giuridici*, Padua, 1936, pp.315 y ss.

bationem, se involucra y funde directamente con la causa credendi entre Lucio Ticio y el banquero Gayo Seyo, habiéndose computado la cuenta de lo dado y recibido, las otras obligaciones subsisten.

De la obligación de los argentarii de llevar al día la contabilidad de los clientes, se desprende la institución del agere cum compensatione³⁷, como forma de pago abreviado o técnica generalizada para la extinción de las obligaciones³⁸. Esto explica que en el caso de demandar el socius argentarii a su cliente³⁹, éste está obligado sólo a reclamar el crédito residual, previa compensación, lo cual obedece al propósito de favorecer siempre al cliente, incluso si el banquero no la hubiera realizado, alegando que un cierto crédito no guarda relación con la cuenta: en tal caso, se concede una exceptio pensatae pecuniae para obligarle a ello⁴⁰.

Asimismo, volvemos a insistir, antes de abordar el desarrollo de las relaciones de los socios argentarii erga omnes, por razón de la relación societaria constituida, en lo que ya expresamos en la pregunta anterior, respecto a la transmisión mortis causa de la obligación de llevanza y exhibición de cuentas bancarias, procediendo al análisis y comentario de un supuesto relativo al fideicomiso de un banquero gaditano, que expone Escévola⁴¹. Se trata de un caso en el que un testador había dejado un legado a dos hermanos Mevios en los siguientes términos: “Y todo lo que poseo en Cádiz, mi patria”. Se preguntaba, entre otras cosas: En el caso de que dejara en la casa que tenía en Cádiz los documentos de crédito del registro de préstamos, que llevaba en su ciudad o en sus contornos, si también ese registro se debía entregar a los Mevios a causa del fideicomiso conforme a los términos del mismo. Asimismo se preguntaba si las cantidades que

37 De define por Modestino (6 *pandec.*), D. 16, 2, 1, diciendo: “*Compensatio est debiti et crediti inter se contributio*”. (La compensación es el balance de una deuda y de un crédito entre sí).

38 IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, *op. cit.*, p. 489: “*En el derecho justiniano, desaparecido ya el procedimiento formulario, la compensación se convierte en institución única y de valor general*”.

39 Según Gayo (4, 67-68), es preciso que las deudas estén vencidas, e insiste en que la reclamación previa compensación no es facultativa para el argentarius, sino obligatoria, so pena de perder por *pluris petitio*, lo que explica que en virtud de que el objeto del litigio se encuentra determinado, y no sería posible que el juez condenara a otra cantidad más que en la expresada en la intentio de la fórmula. *Vid.*, D'ORS, A., *Derecho Privado*, *op. cit.*, p. 384.

40 D. 22, 3, 19, 3 (*Ulp.*, 7 *disp.*).

41 D. 32.41.26 (*Escévola* 22 *dig.*).

encontraran en la caja, en su casa de Cádiz, o las cobradas de diversos deudores y allí depositadas, se debían por el fideicomiso⁴².

Como justificación del sentido negativo de ambas cuestiones, podemos aducir: Por una parte, el causante, por su profesión de *argentarius*, tenía la obligación, como antes hemos expresado, de llevar un registro de cuentas e informar a los clientes de sus operaciones y saldos. Al responder los herederos de las deudas del banquero, debían conservar ellos los documentos y los registros que no debían entregar a los fideicomisarios. Por otra parte, las cantidades cobradas y depositadas debían servir para responder de las deudas del banquero y reembolsar los depósitos de los clientes. La continuación o liquidación de las operaciones de banca estaba a cargo de los herederos, y no entraban en el fideicomiso⁴³.

Relaciones frente a terceros regidas por el principio de solidaridad

Llegados a este punto, debemos cuestionarnos cuáles han sido los principios en virtud de los cuales se desenvuelve el comportamiento de los socios *argentarii* respecto de los terceros que se pongan en contacto con ellos. En las relaciones de los *socii argentarii* frente a terceros, regía el principio de la representación recíproca, traducido finalmente en la articulación de la responsabilidad societaria bajo el prisma de la solidaridad activa y pasiva⁴⁴ de los mismos frente a terceros deudores o acreedores, según los casos. La existencia de la primera encuentra su fundamento en una fuente extra jurídica anónima⁴⁵. En dicha *Rhetorica* se observa que puede demandarse también al socio del *argentarius* que haya efectuado el asiento contable. De esta manera, la doctrina constata que desde el siglo I a. JC., se había consolidado consuetudinariamente la solidaridad pasiva entre los *socii argentarii* y los terceros: “*Consuetudine ius est id,*

42 Escévola responde en sentido negativo a ambas cuestiones.

43 Vid., GARCÍA GARRIDO, M.J., *Casuismo y jurisprudencia romana. Responsa II.- Acciones y casos*, nº 130, p.549, 4ª ed., Madrid, 2008.

44 Vid. sobre este tema, LITEWSKI, W., *Le obbligazioni solidali in diritto romano (a. gonzalez, una vision unitaria de las obligaciones solidarias en derecho romano clasico)*, LABEO 35, 1989, pp.244-251

45 *Rhetorica ad Herennium* 2, 13, 19

quod sine lege aeque, ac si legitimum sit, usitatum est quod genus id quod argentario tuleris expensum, ab socio eius recte petere possis...".

El supuesto de hecho reflejado consiste en entregar una suma a un argentarius, de forma que asume la posición de deudor de su cliente. Por tanto, en la contabilidad bancaria queda asentado el crédito a través de una anotación llamada *nomen transscriptium*⁴⁶.

Paulo viene a decir que siendo deudor un banquero socio, si pacta con su acreedor para que no se le exija la deuda (*pactum de non petendo*), ello aprovecha al socio, tal y como el pacto a favor de un deudor solidario por estipulación, puede oponerlo válidamente el otro, y lo mismo tendría lugar en la hipótesis en la que interviniera un fiador⁴⁷.

En cuanto a la solidaridad activa, las fuentes testimonian que la gestión de uno de los banqueros —relacionada con el fin social—, justificaba la adquisición del crédito por parte de los socios, de modo que cada uno se encontraba facultado para exigirlo por entero, como se desprende del texto de D. 2, 14, 27, pr (Paulo 3 ad ed.) "Si unus ex argentariis sociis cum debitore pactus sit, an etiam alteri noceat exceptio? Neratius, Atilicinus Proculus, nec si in rem pactus sit, alteri nocere: tantum enim constitutum, ut solidum alter petere possit. Idem Labeo..."

En consecuencia, en la *societas argentarii* primaba el pacto en virtud del cual, cada socio podía exigir solidariamente el cumplimiento de la obligación a sus clientes, aunque éstos hubieran celebrado el negocio con uno solo de ellos, y aun cuando uno de los banqueros hubiera pactado no exigir la satisfacción de la deuda (*in rem*), y no sólo no exigirla de manos de aquél con quien pactó (*in personam*)⁴⁸.

46 Así queda refrendado en el texto de D. 2, 14, 25, pr. (Paulo 3 ad ed.): « *Idem in duobus reis promittendi et duobus argentariis sociis* ».

47 Vid., , D.2, 14, 24 (Paulo lib. 3 ad Plautium): "Sed si fideiussor in rem suam spondit, hoc casu fideiussor pro reo accipiendus est et pactum cum eo factum esse videtur".

48 El hecho de que la opinión de Labeón sea citada en este pasaje de Paulo, unido a la fecha de la Retórica, lleva a deducir que hacia finales de la República existía una simetría en el régimen de la solidaridad de la *societas argentarii*, dado que incluía tanto la activa como la pasiva. Asimétrica, en cambio, era la situación respecto de la conclusión de pactos de no exigir la deuda: en efecto, el argentarius deudor podía excepcionar oponiéndose de acuerdo con el pacto estipulado por su consocio, si bien el pacto celebrado por un socio acreedor no perjudicaba a los demás. Otros pasajes en los que existe pluralidad de *socii argentarii*, pero en los que la doctrina se debate entre la constatación o no de la solidaridad derivada de la sociedad entre ellos constituida, tanto activa como pasivamente, son también de Paulo, como se ve, en el D. 4, 8, 34, pr. (Paulo 13 ad Ed.) y 2, 14, 9, pr., (Paulo 62 ad Ed.) respectivamente.

Asimismo, debemos recordar también que una de las características⁴⁹ del contrato de sociedad romano consiste en la falta de relevancia del vínculo social respecto a los terceros que hubiesen entrado en relaciones contractuales con socios singulares, salvo pacto expreso en contrario D. 17, 2, 678, pr.(Paulo lib. 32 ad ed.):”*Si unus ex socii rem communem vendiderit consensu sociorum, pretium dividi debe ita, ut ei caveatur indemnem eum futurum, quod si iam damnum passus est, hoc ei praestabitur, sed si pretium communicatum sit sine cautione et aliquid praestiterit is qui vendidit, an, si non omnes socii solvendo sint, quod a quisbusdam servari non potest a ceteris debeat ferre? sed Proculus putat hoc ad ceterorum onus pertinere quod ab aliquibus servari non potest, rationeque defendi posse quoniam, societas cum contrahitur, tam lucri quam damni communio initur*”.

En definitiva, el régimen especial que se aplica a los socii argentarii concretado en la solidaridad activa y pasiva de los miembros de la mensa argentaria, así como la responsabilidad de los mismos con todo su patrimonio frente a los depósitos realizados en aquella, ha sido calificado de *ius singulare*.⁵⁰

Ejemplos de responsabilidad de los socii argentarii frente a terceros en desarrollo del un fin social de intermediación financiera

Así veamos las responsabilidades desencadenadas en un supuesto de intermediación⁵¹ para la celebración de negocios jurídicos entre terceros, en nuestro

49 VELASCO GARCIA, C., op. cit., p.136.

50 *Ibidem.* p 139. Asimismo, Vid. CUIACII, *Opera Parisiensem Fabrotianam editionem*, tomo V, Prati 1861 c. 915 ad L. 82 *pro Socio*”*At Semper excipio ab hac definitione argentarios socios, in quibus jus hoc esse consuetudine receptum Cornificis scribit secundo ad herennium, ut quod, quis argentario expensum tulerit, id a socio argentarii in solidum repetere possit. Nec mirum, cum e diverso, quod quid argentario acceptum tulerit, id socius argentarii in solidum repetere possit, ut aperte dicitur jure singulari esse constitutum in. L. Si unus ex argent, in princ. sup.de pact. Hoc jure singulari in argentariis tantum sociis receptum est, non in caeteris sociis; falsum igitur, quod Cynus et Baldus generaliter statuunt, socium communi nomine mutuumin solidum accipientem, alterum socium obligare creditori in solidum conditioni creditae pecuniae, hoc est, creditorem, quod uni ex sociis expensum tulerit, id ab altero socio, cum quo non contraxit, in solidum repetere posse, quod receptum tantum est in argentariis sois propter necessarium usum argentariorum et mensae, propter utilitatem publicam, l. Quod prius. Depos. sicut et pleraque elia constat esse recepta singularia in argentariis ex Novel. 136.*

51 Vid., MELILLO, G., *Economia e società in Roma Antica* (Claude Nicolet, rendre a Cesar. Economie et société dans la Rome Antique), LABEO 37, 1991, pp.256-268.

supuesto se trataría de venta. Veamos, así pues, D. 46, 3, 88.(Escévola, 5) :
“*Filiae intestato patri heredis negotia mater gessit et res vendendas per argentarios dedit idque ipsum códice conscriptum est: argentarii universum redactum venditionis solverunt et post solutionem novem fere annis, quidquid agendum erat, nomine pupillae mater egit eamque marito nuptum collocavit et res ei tradidit. Quaesitum est, an puella cum argentariis aliquam actionem habet, quando non ipsa stipulata sit pretium rerum, quae in venditionem datae sunt, sed mater. Respondit, si de eo quaeretur, an iure ea solutione argentarii liberati essent, responderi iure liberatos. Claudius: subest enim illa ex iurisdictione pendens quaestio, an pretia rerum, quae sciebant esse pupillae, bona fide solvisse videantur matri, quae ius administrationis non habebat: ideoque si hoc sciebant, non liberantur, scilicet si mater solvendo non sit.*”

Comentando dicho pasaje, cabe añadir lo siguiente: dado que la madre había actuado como estipulante frente a los argentarii-promitentes, aun no siendo la propietaria, puede suponerse que la práctica asentada permitía proceder a la venta de los bienes cuando existiera una legitimidad razonable concedida por la madre, y así las cosas, los argentarii asentarían ulteriormente sus operaciones en los libros contables, hecho especialmente importante para fines probatorios⁵², por lo cual, a pesar de que la madre no informó del precio de las cosas subastadas a la hija, Escévola opina que los socii argentarii se han liberado de todo vínculo; pero C. Trifonino estima que debe valorarse si se pagó o no con buena fe, de suerte que si sabían que la madre no tenía derecho para administrar la herencia, no quedan liberados, si la hija no recupera el dinero de manos de la madre.

Una confirmación de la conclusión de esta promesa por parte del argentarius la aporta la tablilla número 81 del archivo de los Sulpicios, además de ulteriores detalles sobre el cobro de su retribución: “*Ti(berio) Plautio Aeliano Taurro Statil[io] Corvino con(n)s[ulibus] XII k(alendas) Iulias. A(ulus) Castricius — scripsi me promississe C(aio) Sulp[ici]o [Fa]usto quanta pecunia ex auctione P(ublilii) Servili Narcissi in stipulatum meum meorumve venit venerit deducta mercede[m]— repraesentatu et—*⁵³.”

Esta tablilla ofrece como aspecto de particular interés el hecho de que el objeto de la estipulación entre el banquero y el vendedor se encontraba inde-

52 D.2, 13, 6,3, así recoge esa fuerza probatoria. En todo caso, recuérdese el *edictum de argentariis rationibus edendis*. Vid. CERAMI, P., y PETRUCCI, A., *Lezione di diritto commerciale*, op. cit., p. 83-88.

53 *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum* (ed Camodeca, I; Roma, 1999), op. cit. por PETRUCCI, *Profili giuridici...*, op. cit., p.46.

terminado al momento de concluir la promesa, y su determinación se efectuaba tomando como referencia lo que, el banquero obtuviera como precio del adquirente. Claro que nada obstaba para que, ya desde la primera estipulación, el banquero se comprometiera a pagar un precio cierto al vendedor, posibilitando así el lucro del excedente obtenido frente al adquirente.

Sin embargo, aun en el caso en que la promesa del *argentarius* estuviera referida a lo obtenido de manos del comprador, su obligación era considerada autónoma, es decir, no dependía ni del previo pago del adquirente al *argentarius*, ni de la entrega de la cosa por parte del vendedor, como se lee en D. 44, 4, 5, 4. (Paulo, 71 *ad ed*): “*Si servus veniit ab eo, cui hoc dominus permisit, et rehibitus sit domino: agenti venditori de pretio exceptio opponitur redhibitionis, licet iam is qui vendidit domino pretium solverit (etiam mercis non traditae exceptione summovetur et qui pecuniam domino iam solvit) et ideo is qui vendidit agit adversus dominum...*”

En general, entre los *argentarii*, como intermediarios, y los adjudicatarios de bienes subastados, mediaba una *stipulatio*-salvo que la venta exigiera el pago de presente y al contado-, tal como pone de manifestó el discurso Pro Caecina, o la misma tablilla 81 de los Sulpicios⁵⁴, la cual tenía por objeto el precio o contraprestación que el adjudicatario se obligaba a pagar al *argentarius* y éste, a su vez, al vendedor, actualizando así una auténtica intermediación financiera. Asimismo, la existencia de dicha *stipulatio* aparecía implícita en muchas situaciones. Como ejemplo de ello, podemos mencionar, una vez más el texto de Paulo recogido en D. 44, 4, 5, 4, referido a las *exceptiones argentariae* oponibles por el adquirente⁵⁵, tales como la *exceptio rehibitionis* (en caso de devolución por causa de un vicio oculto) o la *exceptio mercis non traditae*⁵⁶ (si la cosa adjudicada no había sido entregada aún). Y decimos que aparecía implícita porque su presencia se inducía por necesidad sistemática, en la medida en que el otorgamiento

54 También entre los documentos de Cecilio Jucundo la doctrina ha considerado que se encuentra referencia explícita de esta estipulación entre el banquero y el comprador: en este sentido han sido interpretadas las palabras *pecunia in stipulatum L. Caecili Iucundi o Felicis*, FIRA, 3, p. 405; (*Sextertios*) *n(ummos) DXX ob mutum venditum (M.) Pomponio M. l(ibero) Niconi, quam pecuniam in stipulatum : . . Caecili Felicis redegisse dicitur M. Cerrinius Eup(h)rates...*; FIRA, 3, p 407 (*Sextertios*) *n(ummos) V (milia) CCC, quae pecunia in stipulatum L. Caecili Iucundi venit ob manc(i)pi(a) duo veterana vendita r(atione) hereditaria L. Corneli (Tert) i soluta habere se (dixi)t L. Cornelius Maximus ab L. Caecilio Iucundo...*

55 De la eficacia de dicha *exceptio* se hace eco Gayo el texto de en sus Instituciones, 4, 126^a.

56 Asimismo, Vid. la obra de PETRUCCI, A., *In margine a Gai*, 4, 126^a. “*Osservazioni sulla exceptio mercis non traditae e la praedictio ne aliter emptori res traderetur quam si pretium soverit in un’auctio argentaria*”, en *Iuris vincula. Studi in onere di M. Talamanca* 6, Nápoles, 2001, pp. 316 y ss.

por parte del pretor de tales medios de defensa, únicamente se justificaba en virtud de una relación de derecho estricto, dado que la buena fe no permitía al banquero reclamar el precio, si el adquirente no estaba ya o no estaba todavía en posesión de la cosa subastada.

Evidentemente, dicha *stipulatio* permite advertir la función financiera desempeñada por los *socii argentarii*, dado que de dicha intermediación suelen derivarse el cobro de intereses al cliente adjudicatario, si bien es preciso aclarar la forma de garantizar que el adquirente o adquirentes presten esta promesa a los *socii argentarii*: al respecto, se ha considerado que la *stipulatio* se presenta, desde este enfoque, como una condición suspensiva del contrato de compraventa, además de que entraña la extinción de la obligación del comprador de pagar al vendedor, y la sustituye por la de satisfacer el precio a los *argentarii*. Se desencadena una novación subjetiva por cambio del acreedor y asimismo objetiva y causal, pues cambia la causa de la obligación; no obstante, los jurisconsultos, en concreto Paulo, en el texto transcrito⁵⁷, de manifiesta reacción a dicha doble novación, toda vez que en el mismo se aprecia que la redhibición del esclavo por vicios ocultos⁵⁸ se realiza ante el *dominus auctionis*, como vendedor, y no ante el *argentarius*.

En cualquier caso, independientemente de la calificación jurídica de la intermediación de los socios *argentarii*, en la práctica resultó muy relevante el valor añadido que la misma representaba; así, por ejemplo, vendedores ordinarios o bien acreedores en busca de satisfacción de su crédito por medio de la venta de su garantía, acudían a la intermediación en la venta de los *argentarii*, con inclusión de un pacto llamado *in diem addictio*⁵⁹, que estimaba eficaz el contrato para el caso de que dentro de un cierto plazo no hubiera mejores ofertas.

La razón pragmática de que solicitar dicha intervención financiera⁶⁰ en negocios varios de índole traslativa, se debía al dato fáctico de que el número de adqui-

57 D. 44, 4, 5,4.

58 En relación a dicha redhibición, Vid., MOHINO MANRIQUE, A., *La eficacia real en las transacciones del comercio de esclavos*, Madrid, 2008.

59 Vid., D. 18, 2,1 (*Paulo, 5, ad Sab.*)

60 El testimonio más antiguo de la intervención de los *argentarii* en una subasta, es de Cicerón, *Pro Caecina*, 16, "Aebutio negotium datur. Adst ad tabulam, licetur Aebutius; deterrentur emptores multi partim gratia Caesenniae, partim etiam pretio. Fundus addicitur Aebutio; pecuniam argentario promittit Aebutius..." (El asunto se le encarga a Ebucio. Ebucio se presenta a la venta en subasta y licita. Muchos compradores desisten; unos, en atención a Cesenia; otros, también por el precio. La propiedad es adjudicada a Ebucio; y Ebucio se compromete a pagar el dinero al banquero...).

rentes potenciales se elevaba considerablemente gracias a la intervención de los argentarii vinculados entre sí, merced a un contrato de *societas argentariorum*.

Por su parte, los particulares operan con los banqueros mediante la entrega de capitales a los *socii argentarii* para su custodia por vía de depósito o para la obtención de frutos. Este dato justifica la necesidad de reforzar la seguridad en el tráfico propio de las *societates argentariorum* justifica la progresiva aparición por vía consuetudinaria de la responsabilidad solidaria de los *socii argentaria* frente a terceros, lo cual determina la relevancia externa del vínculo societario, que a pesar de tener un origen contractual tiene una proyección *erga omnes*⁶¹. De hecho el análisis de los textos de Paulo en el Digesto que ofrecemos reflejan la solidaridad activa y pasiva generada en el seno de las *societates argentariorum*:

D. 2, 14, 24(Paulo, *lib ad Plautium*): “*Sed si fideussor in rem suam spondit, hoc casu fideiussor pro reo accipiendus est et pactum cum eo factum cum reo factum esse videtur.*”

D. 2, 14, 25, pr. (Paulo, *lib ad Edictum*): “*Idem in duobus reis promittendi et duobus argentariis sociis.*”

D. 2, 14, 27, pr. (Paulo, *lib ad Edictum*): “*Si unus ex argentariis sociis cum debitore pactus sit, an etiam alteri noceat exceptio? Neratius Aticilinus Proculus, nec si in rem pactus sit, alteri nocere: tantum enim constitutum, ut solidum altere petere possit. Idem Labeo: nam nec novare alium posse, quamvis ei recte solvatur: sic enim et his, qui in nostra potestate sunt, recti solvi quod crediderit, licet novare non possint, quod est verum. Idemque in duobus reis stipulari dicendum est.*”

D. 4, 8, 34, pr. (Paulo, *lib ad Edictum*): « *Si suo rei sunt aut credendi aut debendi et unus compromiserit isque vetitus sit petere aut ne ab eo petatur : videndum est, an si alius petat vel a ab alio petatur, poena committatur : idem in duobus argentariis quorum nomina simul eunt. Et fortasse poterimus ita fideissoribus coniungere, si socii sunt : alias nec a te petitur, nec ego peto, nec meo nomine petitur ».*

La responsabilidad solidaria de los *socii argentarii* debió producirse además por los *transcripti nominum* que se anotaba en el Codex⁶² *accepti et expensi*; de la inscripción de los nombres de los *socii argentarii* frente al del deudor común con conocimiento de éste y por la misma deuda tuvo que derivar el efecto productor de la solidaridad. Asimismo, cada uno de los *socii argentarii* disponían de una *condictio un solidi* contra el deudor de la *mensa*, y respondi-

61 Vid., VELASCO, C., *Algunas observaciones sobre la Societas Argentaria*, op. cit.

62 Cfr. Cic. *Pro Roscio Comm.* 1, 4; 2, 5. *Pro caec.* 6, 16, 17. *Verr.* 2, 76, 186 y ss. *Val.Max.* 8, 2, 2.

an in solidum frente a la *condictio* que ejercitara el cliente, lo cual entrañaba una garantía de la responsabilidad societaria a favor de dichos terceros clientes, sobre todo en los momentos de bonanza económica en que el prestigio de los banqueros hizo más frecuentes sus servicios⁶³.

63 El origen consuetudinario de la solidaridad, convertido ulteriormente en praxis bancaria, se pone de manifiesto en fuentes literarias, como en la *Rethorica ad Herennium* 2,13: " *Consuetudine est id, quod sine lege, adque ac si legitimum sit, usitatum est; quod genus, id, quod argentario tuleris expresum, a socio cius recte repetere possis*".